



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00309 – 00
DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO MÉNDEZ AGULAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

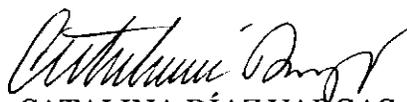
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T.P. de Abogado N° 66.637 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria

Irina



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN, Piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00348-00
ACCIONANTE: MIRIAM CAMARGO DE HUERTAS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

1º.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional y al (la) Presidente (a) de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (artículos 197 y 199 Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES. La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante a la abogada DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.555.680 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 240.976 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017– 00522- 00
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS LLANES PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN-MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 14 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Artículo 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se reconoce personería para actuar al abogado DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN, identificado con C.C N° 1.014.177.018 y T.P N° 206.216 del C.S de la J. como apoderado judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme al poder otorgado por el Director de Asuntos Legales de dicha entidad (fl. 40).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00180 - 00
DEMANDANTE: MARÍA EDILMA LEÓN CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 13 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Artículo 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificado con C.C N° 52.967.961 y T.P N° 243.827 del C.S de la J como apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme al poder otorgado por la Asesora de la Oficina Jurídica de dicha entidad (fl. 160).

Se reconoce personería para actuar al abogado STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA, identificado con C.C N° 1.122.649.445 y T.P N° 243,236 del C.S de la J. como apoderado sustituto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL conforme al poder otorgado por la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, visible a folio 159 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00487- 00
DEMANDANTE: NOHORA MIRYAM CASTAÑO VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 1º de febrero de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.266.852 y T. P. N° 98.660 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido por el Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que obra a folios 60-62 del expediente.

Se reconoce personería a la abogada VIVIAN STEFFANY REINOSO CANTILLO, identificada con C.C. N° 1.018.444.540 y T. P. N° 250.421 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, conforme a la sustitución del poder conferida por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ que obra a folio 68 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00118- 00
DEMANDANTE: PILAR AMPARO ROMERO GUARNIZO
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 14 de febrero de 2018 a las 3:00 P.m., en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Abogada PAOLA ANDREA IBAÑEZ BUSTAMANTE, identificada con C.C 40.046.375 y T.P N° 134.107 de la C.S de J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, conforme al poder conferido por la Directora Estratégica I de la Dirección jurídica de la entidad demandada (fl. 75).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00371- 00
DEMANDANTE: BLANCA RUTH CÁRDENAS PÉREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 7 de febrero de 2018 a las 9:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.266.852 y T. P. N° 98.660 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que obra a folios 177-184 del expediente.

Se reconoce personería a la abogada VIVIAN STEFFANY REINOSO CANTILLO, identificada con C.C. N° 1.018.444.540 y T. P. N° 250.421 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, conforme a la sustitución del poder conferida por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ que obra a folio 185 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

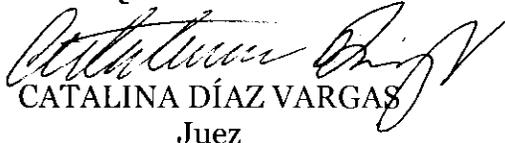
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00462- 00
DEMANDANTE: AMPARO SUPELANO SUÁREZ
DEMANDADO: UGPP

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y con pronunciamiento de la parte demandante (fl 175-184), de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 6 de febrero de 2018 a las 9:00 a.m., en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Abogada MARÍA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, identificada con C.C 34.531.982 y T.P N° 116.154 de la C.S de J., como apoderada principal de la entidad, conforme al poder conferido por el subdirector Jurídico de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP (fl51) y como apoderada sustituta a la Abogada LAURA ISABEL SUÁREZ CORTÉS identificada con C.C 1.013.634.879 y T.P279.449, de conformidad con el poder que obra en el expediente (fl60).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00188 – 00
 DEMANDANTE: GLORIA DE JESÚS ESCOBAR DE EVANS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

1º.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder a la señor (a) Ministro (a) de Relaciones Exteriores o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda a la señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

Se le advierte a la parte demandante que con los gastos aquí ordenados deberá allegar copia de la subsanación de la demanda y sus anexos a fin de cumplir la respectiva notificación.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente, la hoja de vida de la accionante durante su vinculación en la entidad, copia de los actos administrativos de nombramiento y retiro del cargo de la actora, copia íntegra y legible de los actos administrativos mediante los cuales fueron reconocidas y liquidadas las cesantías mientras la demandante prestó sus servicios en el exterior (relacionado con los periodos reclamados en demanda de la referencia) y copia íntegra y legible de los actos administrativos remitidos al Fondo Nacional del Ahorro mediante los cuales fueron reportadas las liquidaciones anuales de la cesantías, conforme al salario que percibió mientras se desempeñó en el servicio exterior (relacionado con los periodos reclamados en demanda de la referencia) e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado con C.C. N° 1.026.256.428 y T.P. de Abogado N° 213.323 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 77-79 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011</p> <p>Secretaría</p>
--

HJDG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2014-00548-00
ACCIONANTE: ESPERANZA DE LA CONCEPCIÓN VELANDIA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el auto del 13 de julio de 2017 (fls. 107-113), mediante el cual decretó la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia proferida en audiencia inicial realizada el 8 de julio de 2015 por este Despacho judicial, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 65-75).

En consecuencia y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo nuevamente la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 28 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria



*JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.*

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015-0783- 00
 DEMANDANTE: CARLOS EMILIO SÁNCHEZ SUESCA
 DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Advierte el Despacho que a través de auto del 5 de octubre de 2017, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda sin haber fijado fecha para celebrar la audiencia de conciliación según lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A, en tanto el fallo de primera instancia fue de carácter condenatorio, razón por la cual se dispondrá dejar sin valor alguno la mencionada providencia.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto alguno el auto del 5 de octubre de 2017 proferido por este Despacho, notificado por estado el 6 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la mencionada audiencia el día 20 de noviembre de 2017 a las 9:00 a.m. en el Juzgado Administrativo 16 de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016-00320- 00
 DEMANDANTE: JUAN MANUEL JIMÉNEZ ZAPATA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 ARMADA NACIONAL

Visto el informe Secretarial que antecede y en consideración a que la parte apelante (entidad demandada) no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial del 29 de agosto de 2017 (fls. 54-61) dentro del término de los diez (10) días siguientes a la celebración de la misma, el Despacho declara desierto el recurso de apelación que interpuso, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4º, 6º y 7º de la parte resolutive de la sentencia del 21 de junio de 2017 (fl. 60 vuelto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

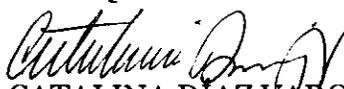
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00308- 00
DEMANDANTE: LADY ZOARIDA RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar certificación en donde se especifique cuándo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición el pago de las cesantías parciales a la demandante.
2. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
3. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

7/10/11

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00478 - 00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GARCÍA ORTEGA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS
Y PENSIONES-FOCEP

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 8 de febrero de 2018 a las 3:00 p.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Artículo 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se reconoce personería para actuar al abogado FREY ARROYO SANTAMARIA, identificado con C.C N° 80.771.924 y T.P N° 169.872 del C.S de la J como apoderado judicial del FONCEP, conforme al poder otorgado por el Director General de dicha entidad (fl. 50).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

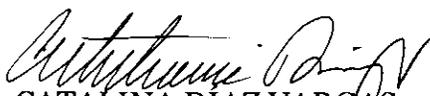
PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016- 00463- 00
DEMANDANTE: FILEMÓN CORREDOR LARA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 13 de febrero de 2018 a las 3:00 p.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Artículo 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se reconoce personería para actuar a la abogada CRISTINA MORENO LEÓN, identificada con C.C N° 52.184.070 y T.P N° 178.766 del C.S de la J. como apoderada judicial de CASUR, conforme al poder otorgado por la Representante Judicial y Extrajudicial de dicha entidad (fl. 40).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00460- 00
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO GONZÁLEZ ACEVEDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

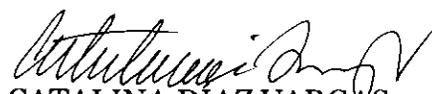
Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 20 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA, identificada con C.C. N° 52.081.980 y T. P. N° 104.843 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada en su calidad de jefe de la oficina asesora de la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con el acta de posesión N° 7042 del 16 de marzo de 2016 y la Resolución N° 12165 de 2016 visible a folios 65-67.

Se reconoce personería a la abogada PATRICIA ZULUAGA GARCÍA, identificada con C.C. N° 39.789.941 y T. P. N° 133.381 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme a la sustitución del poder conferida por la abogada JAZMÍN ROCÍO SOACHA PEDRAZA que obra a folio 64 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00339- 00
DEMANDANTE: ALEXANDER MONROY SALIVE
DEMANDADO: UGPP

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y con pronunciamiento de la parte demandante (fl 175-184), de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 15 de febrero de 2018 a las 10:00 Am, en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Abogada YOHEEN PATRICIA RUBIO OLAYA, identificada con C.C 51.739.609 y T.P N° 64.584 de la C.S de J., como apoderada principal de la entidad, conforme al poder conferido por el Director Jurídico de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP (fl132).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2014 – 00114- 00
DEMANDANTE: PATRICIA GONZÁLEZ POVEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado le imparte su aprobación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y que obra a folio 186 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Catalina Díaz Vargas
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00332- 00
DEMANDANTE: HIPÓLITO BERNAL CABRA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 7 de febrero de 2018 a las 9:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.266.852 y T. P. N° 98.660 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido por el Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que obra a folios 65-68 del expediente.

Se reconoce personería al abogado FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO, identificado con C.C. N° 1.032.398.222 y T. P. N° 231.523 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme a la sustitución del poder conferida por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ que obra a folio 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

lina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

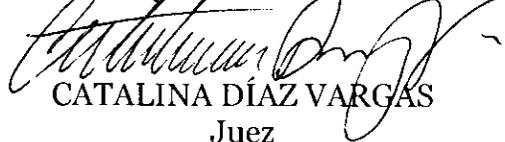
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00465- 00
DEMANDANTE: ADOLFO RAMOS ORTEGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 6 de febrero de 2018 a las 9:00 a.m., en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C 79.266.852 y T.P N° 98.660 de la C.S de J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y como apoderada sustituta a la abogada VIVIAN STEFFANY REINOSO C, identificada con C.C 1.018.444.540 y T.P N° 250.421 de la C.S de J., conforme al poder que obra dentro del expediente (fl. 93).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 Sección Segunda
 Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00482-00
 DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE PINZÓN PINEDA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 FUERZA AÉREA COLOMBIANA

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4° determina:

“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...).
 (Subrayas del Despacho).

Consonante con lo anterior, el artículo 178 ibídem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho).

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del 26 de abril de 2017 (fl. 42), por lo anterior la parte actora tendrá el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia para que consigne dichas sumas en la forma determinada en el numeral 3° del auto del 26 de abril de 2017, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

11jdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2014 – 00568- 00
DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA ROJAS GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Advierte el Despacho que a través de auto del 5 de octubre de 2017, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda sin haber fijado fecha para celebrar la audiencia de conciliación según lo previsto en el artículo 192 de C.P.A.C.A en tanto el fallo de primera instancia fue de carácter condenatorio, razón por lo que se dispondrá a dejar sin valor y efecto alguno la mencionada providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto alguno el auto del 5 de octubre de 2017 proferido por este Despacho, notificado por estado el 6 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la mencionada audiencia el día 20 de noviembre de 2017 a las 9:00 a.m. en el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º del artículo 201, Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00233 – 00
 DEMANDANTE: ROSALBA SOLAQUE DE BRICEÑO
 DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FONDO
 PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE
 COLOMBIA

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

1º.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al señor Rector de la Universidad Nacional de Colombia o a su delegado y a la señora Directora de la Caja de Previsión Social y/o Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2º.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda a la señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16)

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

Se le advierte a la parte demandante que con los gastos aquí ordenados deberá allegar el CD que contiene la subsanación de la demanda y sus anexos a fin de cumplir la respectiva notificación.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ, identificado con C.C. N° 19.067.007 y T.P. de Abogado N° 45.785 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

7°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la abogada MARCELA MANZANO MACIAS, identificada con C.C. N° 53.003.129 y T.P. de Abogada N° 160.515 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder que obra a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011</p> <p>Secretaria</p>
--

HJDG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00320- 00
 DEMANDANTE: DIANA PATRICIA HÉRNANDEZ VELASQUEZ
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar certificación en donde se especifique cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición el pago de las cesantías parciales a la demandante.
2. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
3. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CATALINA DÍAZ VARGAS
 Juez

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00321- 00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MORENO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar certificación en donde se especifique cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición el pago de las cesantías parciales a la demandante.
2. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
3. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00311-00
ACCIONANTE: JOHANN IVAN CASTILLO BELEÑO
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p> <p>Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____ Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00290 - 00
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIONADO: DAVID FELIPE MORALES NOGUERA

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y DAVID FELIPE MORALES NOGUERA, ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, actuando en representación judicial de Industria y Comercio, en virtud del poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio (fl. 1), presentó el 7 de junio de 2017 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en favor del señor DAVID FELIPE MORALES NOGUERA, por valor de \$10´392.638 por concepto de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 6-10).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 7 de junio de 2017 (fl. 35) por el abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, representante judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ante la Procuraduría General de la Nación – (Copia informal de la solicitud reposa a folios 6-10 del expediente).

2. Petición elevada por el convocado el 20 de octubre de 2016 bajo el N° 16-283719 a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad, prima de vacaciones, bonificación por recreación, viáticos e indexación de la prima de alimentación (fls. 12-15).
3. Petición elevada por el convocado el 9 de febrero de 2017 bajo el N° 16-283719-00004 en la que solicita también la inclusión de la prima por dependientes en la reliquidación de las prestaciones con la Reserva Especial del Ahorro (fl. 19).
4. La Superintendencia de Industria y Comercio respondió favorablemente la solicitud anterior mediante el Oficio N° 16-283719-1-0 del 27 de octubre de 2016, *-acto demandado-* en la cual accedió a la a lo pretendido para lo cual aportó la liquidación de las prestaciones sociales del señor DAVID FELIPE MORALES NOGUERA con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fls. 16-17). Le solicitó al convocante que informara si está de acuerdo con dicha liquidación (fl. 20). Anexa liquidación a folios 20-21 del expediente, en la que se observa que le reliquidó la prima por dependientes, bonificación por recreación, la prima de actividad y los viáticos.
5. Oficio N° 16-283719-00002 del 25 de enero de 2017 enviado por el convocado a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que le manifiesta que acepta la oferta de conciliación (fls. 18).
6. El convocado fue nombrado en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Universitario 2044-10 de la planta global de la entidad asignado a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, a partir del 21 de agosto de 2012, mediante Resolución N° 49350 del 21 de agosto de 2012 (fl. 24). El convocado fue posesionado en el cargo antes citado el día 21 de agosto de 2015, como se observa en el acta de posesión N° 6105 que reposa a folio 24 vuelto del expediente.
7. Constancia expedida el 16 de agosto de 2017 por el Coordinador del Grupo de Trabajo del Talento Humano de la entidad, en el que certifica que el convocado DAVID FELIPE MORALES NOGUERA presta sus servicios en la entidad desde el 1 de junio de 2011 y que actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario Código 2044, Grado 10 en provisionalidad. De igual forma indica los emolumentos salariales que percibe el convocado (fl. 28).
8. A folio 5 del expediente reposa certificación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio del 16 de mayo de 2017, en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones del accionante, en el sentido de incluir la Reserva Especial del Ahorro en las prestaciones sociales de prima de dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos y bajo los siguientes parámetros:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
DAVID FELIPE MORALES NOGUERA	15/02/2017 20-10-2013 AL 20-10-2016 \$10.392.638

9. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 18 de agosto de 2017 ante la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera:

*“(...) 1)- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA DE DEPENDIENTES, VIÁTICOS Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos: 1. Que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de dependientes. 2. Que el convocado desista de cualquier acción legal en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, es decir a la reliquidación de prima de dependientes, en los periodos comprendidos en la presente conciliación de acuerdo a las liquidaciones adjuntas. 3. Que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO reconocerá al convocado el valor correspondiente a los dineros dejados de percibir por la exclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en los últimos tres años, al momento de liquidar: la prima de dependientes, conforme a los valores obrantes en las liquidaciones que han sido puestas previamente a consideración de los convocados y los valores obrantes en los antecedentes del presente análisis. 4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al siguiente funcionario y/o ex funcionarios que presentó solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se le liquidó en su oportunidad: (...) DAVID FELIPE MORALES NOGUERA (...) \$10.392.638(...) **Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada quien manifiesta: Estoy de acuerdo y acepto en su totalidad, en su contenido y forma de pago la propuesta presentada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (...)**” (Original visible a folios 31-34 del expediente).*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 18 de agosto de 2017, suscrita ante la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO reconoce adeudar a DAVID FELIPE MORALES NOGUERA , la suma de \$10.392.638 Mcte., a título del reajuste de la prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, devengados por el convocado en los tres años anteriores al

momento de liquidar (fls. 20-21), con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y

las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado, Superintendente delegó en la abogada Jazmín Roció Soacha Pedraza, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la Superintendencia (fl. 4) quien a su vez le confirió poder al abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERREA para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 1). Al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocada, DAVID FELIPE MORALES NOGUERA, persona que reclama el derecho, actuó en causa propia (fl. 31).

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de la prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en los tres años anteriores a la fecha de la liquidación, esto es, entre el 20 de octubre de 2013 al 20 de octubre de 2016, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – Corporanónimas indicó:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Ahora bien, el artículo 1° del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades- Corporanonimas, establece como objeto de dicha entidad “reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico-asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone: *“Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”*.

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios

Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.

–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporanónimas, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporanónimas, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”*¹.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del **“CONVENIO N° 95 DE LA OIT**, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que *“... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de*

¹ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990

cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se ha pronunciado el Consejo de Estado², afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio.

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)³:

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓMINAS, *“perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la*

² Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION “B”. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. *“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor (...)*”.

³ *“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*

En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”

entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras la asignación mensual está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 18 de agosto de 2017, por DAVID FELIPE MORALES NOGUERA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, donde las pretensiones fueron que “(...) permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corpoanonimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan en la presente solicitud.” (fl. 31), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a DAVID FELIPE MORALES NOGUERA la suma de \$10.392.638 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2013 al 20 de octubre de 2016, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades) y el artículo 12 del

Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

Si bien se controvierte el reajuste de una prestación periódica, esta pierde tal carácter al momento el que el funcionario se retire del servicio.

En el presente caso, se evidencia que el señor DAVID FELIPE MORALES NOGUERA en la actualidad es funcionario activo de la Superintendencia (fl. 28), razón por la cual y a pesar de que eventualmente el presente caso se encuentra sometido al fenómeno jurídico de caducidad de cuatro meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁴, se ha demostrado que el convocado al estar en servicio activo percibe de manera periódica los emolumentos sometidos al trámite de la presente conciliación.

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 20 de octubre de 2016 (fls. 12-15) y resuelta mediante Oficio N° 16-283719-1-0 del 27 de octubre de 2016 (fls. 16-17), en el cuál le liquidó los conceptos de bonificación de recreación, prima de actividad, prima por dependientes y viáticos durante el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2013 al 20 de octubre de 2016, según la liquidación anexa a folios 20-21 del expediente. La petición del convocado fue presentada en la entidad el 7 de junio de 2017 (fls. 29), por lo tanto, lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la petición.

⁴ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, aprobará la conciliación

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 18 de agosto de 2017 entre DAVID FELIPE MORALES NOGUERA, identificado con C.C. N° 79.948.859 y el abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA en su calidad de apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ante la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de \$ 10.392.638 pesos, por concepto de reliquidación de la prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y los viáticos, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNIQUESE la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2° del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

HJDG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> <p>Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3° del artículo 201, Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016-00267- 00

DEMANDANTE: JULIETA LÓPEZ VILLA

DEMANDADO: UGPP

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto en tiempo por la parte demandante (fl.129), contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2017 que negó las pretensiones de la demanda (fls.113-122). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00342 – 00
 DEMANDANTE: TATIANA ELIZABETH PACHÓN MONTOYA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se ADMITE la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al (la) señor (a) Ministro (a) de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T.P. de Abogado N° 66.637 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria

Irina



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00340- 00
 DEMANDANTE: DEIVIS DE JESÚS CAICEDO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 EJÉRCITO NACIONAL

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Aportar el poder otorgado por el accionante DEIVIS DE JESÚS CAICEDO en el que autorice al abogado ÁLVARO RUEDA CELI para adelantar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción. Lo Anterior, por cuanto el poder no fue aportado en la demanda, ni en los traslados de la misma (artículos 160, 162-1 y 166 de la Ley 1437/2011 y los artículo 73 y siguientes del C.G.P.).
2. Debe presentar la(s) prueba(s) que demuestre(n) de forma integra la calidad de soldado voluntario y su posterior cambio a soldado profesional del accionante DEIVIS DE JESÚS CAICEDO, toda vez que no se allegó copia de la resolución o certificación o acto de ingreso a la institución en calidad de soldado voluntario (artículo 166 numeral 3º, ley 1437 de 2011).
3. Debe demostrar mediante certificación o declaración jurada del poderdante el último lugar (ciudad o municipio) donde prestó sus servicios, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011.
4. Debe allegar fotocopia de la resolución a través de la cual se le reconoció asignación de retiro al accionante, si es del caso. Lo anterior para efectos de determinar la caducidad del medio de control (art. 164 Ley 1437/2011) o en su defecto demostrar que actualmente se encuentra en servicio activo.
5. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

6. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>27 de octubre de 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy <u>27 de octubre de 2017</u> se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00346- 00
DEMANDANTE: FLOR MARÍA CAÑÓN MOYA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar los extractos, certificación o comprobante en el que consten los descuentos realizados para salud sobre las mesadas pensionales adicionales de la accionante.
2. Debe señalar el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante o su apoderado, esto de conformidad con lo preceptuado por el artículo 162 – 7 de la ley 1437 de 2012).
3. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
4. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00318- 00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA MÉNDEZ MARTINEZ
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Impedimento

ANTECEDENTES

La parte demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, en el cargo de *Profesional Universitario Grado 16* (fl. 4-5), solicita a esta Jurisdicción que anule la Resolución N° 5010 del 3 de junio de 2016 y el acto ficto negativo producto de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto el 14 de diciembre de 2016 contra la precitada resolución de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual le negó la reliquidación y pago de todas las prestaciones salariales con la inclusión de la bonificación judicial prevista en los Decretos 383 de 2013, respecto de los cuales pide adicionalmente que se inaplique el aparte de tales normas que dice “...*bonificación judicial ... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*”, por contrarios a la Constitución y a la Ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 1° del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 “*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.*” estableció una Bonificación Judicial para servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, así:

“ARTÍCULO 1. Artículo 1°. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

2. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- por el Art. 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).*”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”
(Subraya del Despacho)

3. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2º del artículo 131 Ibídem, señala que *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

4. En el caso *sub - examiné*, la demanda de reliquidación de las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, de la bonificación por servicios prestados, las cesantías y demás prestaciones incluyendo en ellas la bonificación judicial que en el presente caso se reclama, interesa en forma directa a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y prestacional, lo cual constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

5. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que dicho impedimento también comprende a todos los jueces administrativos; por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita el expediente al Superior, para lo de su competencia.

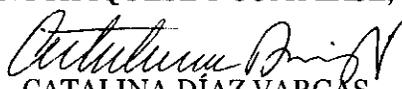
En mérito de lo expuesto, la Suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente demanda, por asistir interés directo en las resultas del proceso, por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437/11, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00290- 00
DEMANDANTE: MARLEN CALVO DE TRUJILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 6 de febrero de 2018 a las 9:00 a.m., en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibídem*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Abogada YULI NATALÍ RODRÍGUEZ OCAMPO, identificada con C.C 53.038.818 y T.P N° 198.934 de la C.S de J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder conferido por el abogado Gustavo Hernández Suárez (fl. 109).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C 79266852 y T.P N° 98660 de la C.S de J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y como apoderado sustituto al abogado FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO, identificado con C.C 1.1032.398 y T.P N° 231523 de la C.S de J., conforme al poder que obra dentro del expediente (fl. 101).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00529- 00
DEMANDANTE: BLANCA TULIA ORTÍZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 7 de febrero de 2018 a las 9:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.266.852 y T. P. N° 98.660 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido por el Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que obra a folios 57-59 del expediente.

Se reconoce personería al abogado DAVID CAMILO BUSTOS CARRILLO, identificado con C.C. N° 1.019.010.887 y T. P. N° 202.378 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme a la sustitución del poder conferida por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ que obra a folio 66 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00172- 00
DEMANDANTE: JORGE ANDRES PATIÑO HILARIÓN URREGO
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 22 de febrero de 2018 a las 10:00 Am, en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

No se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Abogada LUZ DARY DUEÑES PICÓN, identificada con C.C 63.550.251 y T.P N° 170.052 la C.S de J., como apoderada principal de la parte demandada, conforme a la Resolución No. 8220 del 1 de agosto de 2017, como quiera que dicha resolución no se encuentra suscrita por quien contestó la demanda (fl81).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00475- 00
DEMANDANTE: PEDRO DANIEL MUÑOZ ACOSTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 1º de febrero de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.266.852 y T. P. N° 98.660 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido por el Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que obra a folios 95-97 del expediente.

Se reconoce personería al abogado DAVID CAMILO BUSTOS CARRILLO, identificado con C.C. N° 1.019.010.887 y T. P. N° 202.378 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme a la sustitución del poder conferida por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ que obra a folio 103 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

línea

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00498- 00
DEMANDANTE: DIOXER ROA GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada SIN pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 14 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Artículo 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se reconoce personería para actuar al abogado DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN, identificado con C.C N° 1.014.177.018 y T.P N° 206.216 del C.S de la J. como apoderado judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme al poder otorgado por el Director de Asuntos Legales de dicha entidad (fl. 38).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00440 - 00
DEMANDANTE: EVELIO GARCÍA VILLARRAGA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 8 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Artículo 180 numeral 2 *Ibídem*).

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C N° 79.266.852 como apoderado judicial de COLPENSIONES, conforme al poder otorgado por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de dicha entidad (fl. 84).

Se reconoce personería para actuar al abogado FERNEY ALEJANDRO DAVILA CLAVIJO, identificado con C.C N° 1.032.398.222 y T.P N° 231.523 del C.S de la J. como apoderado sustituto de COLPENSIONES conforme al poder otorgado por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, visible a folio 83 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016^S – 00834- 00
ACCIONANTE: RODOLFO SAMIR RUIZ ARTUZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia del 16 de junio de 2017 (fls. 153-160), mediante la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE y MODIFICÓ los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida por este Juzgado (fls. 74-89), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría procédase a realizar la liquidación de la condena en costas a la entidad demandada del numeral N° 3 de sentencia de segunda instancia del 16 de junio de 2017 de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. (fl. 160)

Finalmente, hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00196- 00

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR SOSA GONZÁLEZ

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda no señala de manera específica y concreta los actos administrativos demandados (fls. 1-2).
2. Debe aportar la constancia de notificación del auto del 22 de febrero de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” (fls. 172-175), a través del cual estimó bien denegado el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia dictada el 9 de abril de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual negó por improcedente el recurso de apelación que la parte actora formuló contra el auto del 11 de febrero de 2015 por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, por el cual el precitado Juzgado inadmitió un conjunto de demandas acumuladas (dentro de las cuales se encontraba la de la parte actora en el presente asunto) y ordenó que fueran escindidas para su posterior reparto. Lo anterior para verificar la configuración o no de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 164, Ley 1437 de 2011).
3. Debe demostrar mediante certificación el último tipo de vinculación laboral de la demandante, indicando claramente al Despacho si laboró como trabajadora oficial o como empleada pública, de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente (artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011).

4. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes; específicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
6. Debe presentar **copia de los traslados de la demanda** para efectos de notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 -modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto no los aportó.
7. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
8. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011</p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00336-00
 ACCIONANTE: INÉS ARÉVALO LÓPEZ
 ACCIONADO: UGPP

Una vez subsanado y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 225 de la Ley 1437 de 2011, se admite la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia se DISPONE:

- Llamar en garantía a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por intermedio del (la) señor (a) Presidente (a) o el funcionario que haga sus veces, para que en el término de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, conteste el llamamiento en garantía y ejerza su derecho de contradicción y defensa, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Requerir al apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que en el término de DIEZ (10) DÍAS consigne la suma de treinta mil pesos M/Cte. (\$30.000.00), para pagar los gastos de notificación del llamamiento en garantía, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará al tercero vinculado.
- Una vez el apoderado de la UGPP allegue los gastos procesales solicitados en el numeral anterior, por secretaría NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto, la demanda y la contestación de la demanda al (la) señor (a) Presidente (a) de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.
- Notifíquese personalmente esta providencia al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011).

- De la misma forma notifíquese al (la) señor (a) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.
- Se le advierte al apoderado de la entidad demandada que con los gastos aquí ordenados deberá allegar copia de la subsanación del llamamiento en garantía y sus anexos a fin de cumplir la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2016-00026-00
DEMANDANTE: EUCARDO MONSALVE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El señor EUCARDO MONSALVE, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL por los siguientes conceptos:

“PRIMERO: Por la suma de cuatro millones doscientos noventa mil ciento ochenta y dos pesos con setenta y nueve centavos (\$4.290.182,79) M/cte, dejada de pagar por la ejecutada por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor de conformidad con lo establecido por el artículo 178 del C.C.A. y en la sentencia de fecha 25 de agosto de 2010.

SEGUNDO: Por la suma que resulte probada por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, y hasta la fecha en que se efectuó el pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del C.C.A. liquidados a la tasa de interés de mora que para tales periodos certifique la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Por la suma de tres millones cuatrocientos setenta y dos mil trescientos sesenta y un pesos con cero centavos (\$3.472.361,00) M/cte, dejada de pagar por la ejecutada por concepto de reajuste mensual de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor de conformidad con lo establecido por el artículo 176 del C.C.A. y en la sentencia de fecha 25 de agosto de 2010.

CUATRO: Por la suma que resulte probada por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, mes por mes, y hasta la fecha en que se efectuó el pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del C.C.A., liquidados a la tasa de interés de mora que para tales periodos certifique la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Se condene a pagar a la demandada las costas del proceso.” (Fl.65).

1
2
3
4
5

2. El artículo 422 del Código General del Proceso establece que para que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*, de allí que el proceso ejecutivo no puede convertirse en una nueva instancia para debatir temas propios de la vía gubernativa o de un proceso ordinario, sino que simplemente es el mecanismo por medio del cual se hacen exigibles derechos ciertos e indiscutibles. En concreto, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 297 señala que constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (numeral 1).

Conforme a lo transcrito, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que provengan del deudor o de su causante o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
2. Que sean claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Corresponde, entonces entrar a determinar si los documentos que se acompañan con la presente demanda ejecutiva como título, reúnen las exigencias anteriormente descritas, respecto de las pretensiones que se formulan.

Al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa:

1. Allegó copia auténtica de la sentencia del 25 de agosto de 2010, proferida por este Juzgado (fls. 4-17).
2. Sentencia del 2 de febrero de 2012, proferida por la Subsección B, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual modificó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado (fls. 19-22).
2. Constancia de haber quedado ejecutoriadas las citadas providencias, el día 17 de mayo de 2012 (fl. 23 vuelto).
3. Copia autenticada por la entidad de la Resolución No. 15331 del 11 de octubre de 2012, por medio de la cual CASUR dio cumplimiento a las citadas sentencias (fls. 40-42).
4. Certificación suscrita por la Subdirección de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la que consta los valores pagados por la

entidad en cumplimiento de la citada Resolución la Directora Administrativo de la División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en la que constan los emolumentos devengados por la accionante durante el periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2006 y el 30 de junio de 2009 (fl.24).

Con los anteriores documentos se encuentra cumplido el requisito formal, relacionado con el título ejecutivo.

Establecido lo anterior, el Despacho entra a determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos de fondo, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

La parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas ya transcritas, por cuanto en su parecer la entidad ejecutada no dio cumplimiento total a la orden impartida en la sentencias objeto de ejecución, ya que la entidad demandada cometió un error al tomar una fecha diferente a de la ejecutoria de la sentencia, lo cual, según el demandante, generó que los dineros indexados, capital e intereses estén mal calculados (hecho quinto de la demanda fl63).

Este Juzgado en la sentencia del 25 de agosto de 2010, base de recaudo de la presente acción, ordenó:

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL a que reajuste anualmente la asignación de retiro del señor AUCARDO MONSALVE, con cédula de ciudadanía No. 2.900.782, aplicando desde y en los años 1997, 1999, 2002 el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año anterior, con la incidencia respectiva en los años siguientes, según el artículo 14 de la ley 100 de 1993, por disposición de la ley 238 de 1995, y pagarle en forma indexada la diferencia de las mesadas no prescritas, que resulte entre el reajuste aquí ordenado y lo que se venía pagando en virtud de los reajustes pensionales efectuados anualmente por el principio de oscilación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- DECLÁRESE la prescripción cuatrienal de las diferencias del reajuste de las mesadas de la asignación de retiro de la parte demandante, causadas con anterioridad al 28 de diciembre de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” (fl. 15).

La Subsección B de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 2 de febrero de 2012, modificó la sentencia proferida por este Juzgado, en el siguiente sentido:

“Primero.- Modifíquese el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2010 por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido que el reajuste ordenado también debe hacerse por el año 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Modifíquese el numeral CUARTO de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2010 por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido que la prescripción de las diferencias en las mesadas operó respecto de las causadas antes del 23 de diciembre de 2004; en consecuencia, deben pagarse las

diferencias causadas a partir de esta fecha. (fl. 21-22)”

La entidad demanda dio cumplimiento a las citadas sentencias a través de la Resolución No. 15331 del 11 de octubre de 2012, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia proferida el 02-02-2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirma parcialmente la decisión proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá de fecha 25-08-2010 y como consecuencia reconocer y pagar por cuenta, al señor AG(r) MONSALVE EUCARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2900782, previas deducciones de ley, la suma neta de SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 00/100 (7.927.827.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el 23-12-2004 al 02-02-2012, con indexación e intereses, según liquidación que obra en el expediente administrativo.” (fl.41).

Como sustento de la citada Resolución, el Subdirector de Prestaciones Sociales realizó la liquidación de la condena, en la que calculó la diferencia dejada de percibir por el demandante, indexó dicho capital y liquidó los intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2012 y el 30 de septiembre de 2012 (fls.24-42). Liquidación que arrojó como resultado total \$7'927.827, suma que en efecto la entidad demandada ordenó reconocer a favor del accionante a través de la Resolución No. 15331 del 11 de octubre de 2012 (fl.41).

Conforme a las pruebas anteriormente relacionadas, se evidencia que, tal como lo afirma el apoderado del ejecutante, la entidad ejecutada al dar cumplimiento a la orden impartida en las citadas sentencias reajustó la asignación de retiro del demandante por el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2004 al 2 de febrero de 2012, siendo lo correcto realizar la liquidación al 17 de mayo de 2012 que fue la fecha de ejecutoria de las sentencias (fls. 23).

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de verificar si en efecto existe un saldo insoluto a favor de la parte demandante procede el Despacho a realizar de oficio la liquidación de la condena.

Liquidación de oficio

En primer lugar se calculará el valor adeudado por la entidad con ocasión del reajuste de la asignación de retiro ordenada, así:

Año	Asignación Pagada	Incremento Salarial	IPC	Asignación Con Base IPC	Dejado De Percibir
1997	S 503.039.00	18.87	21.63	PRESCRITO	PRESCRITO
1998	S 593.409.00	17.96	17.68		

Proceso Ejecutivo 2016- 00026
Actor: EUCARDO MONSALVE

1999	S	681.887,00	14,91	16,7		
2000	S	744.826,00	9,23	9,23		
2001	S	811.859,00	9	8,75		
2002	S	860.571,00	6	7,65		
2003	S	920.814,00	7	6,99		
2004	S	980.576,00	6,49	6,49	S 1'034.840,00	\$54.264
2005	S	1'034.505,00	5,5	5,5	S 1'091.753,00	\$57.248
2006	S	1'086.230,00	5	4,85	S 1'146.342,00	\$60.112
2007	S	1'135.111,00	4,5	4,48	S 1'197.927,00	\$62.816
2008	S	1'199.699,00	5,69	5,69	S 1'266.090,00	\$66.391
2009	S	1'291.717,00	7,67	7,67	S 1'363.200,00	\$71.483
2010	S	1'313.550,00	2	2	S 1'390.464,00	\$72.914
2011	S	1'359.317,00	3,17	3,17	S 1'434.542,00	\$75.225
2012	S	1'427.283,00	5	3,73	S 1'506.270,00	\$78.987

Indexación del valor dejado de percibir

Indexación Diferencias Mensuales

PERIODO		DEJADO DE PAGAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	CAPITAL INDEXADO
DESDE	HASTA				
23-dic-04	31-dic-04	S 12.661,60	111,25436	80,20885	S 17.562,38
01-ene-05	31-ene-05	S 57.248,00	111,25436	80,86822	S 78.758,87
01-feb-05	01-feb-28	S 57.248,00	111,25436	81,69507	S 77.961,74
01-mar-05	31-mar-05	S 57.248,00	111,25436	82,32699	S 77.363,32
01-abr-05	30-abr-05	S 57.248,00	111,25436	82,68815	S 77.025,42
01-may-05	31-may-05	S 57.248,00	111,25436	83,0254	S 76.712,54
01-jun-05	30-jun-05	S 57.248,00	111,25436	83,35831	S 76.406,17
01-jul-05	31-jul-05	S 57.248,00	111,25436	83,39888	S 76.369,01
01-ago-05	31-ago-05	S 57.248,00	111,25436	83,40016	S 76.367,83
01-sep-05	30-sep-05	S 57.248,00	111,25436	83,75696	S 76.042,51
01-oct-05	31-oct-05	S 57.248,00	111,25436	83,94967	S 75.867,95
01-nov-05	30-nov-05	S 57.248,00	111,25436	84,04563	S 75.781,33
01-dic-05	31-dic-05	S 57.248,00	111,25436	84,10291	S 75.729,72
01-ene-06	31-ene-06	S 60.112,00	111,25436	84,55834	S 79.090,04
01-feb-06	28-feb-06	S 60.112,00	111,25436	85,11449	S 78.573,25
01-mar-06	31-mar-06	S 60.112,00	111,25436	85,71228	S 78.025,25
01-abr-06	30-abr-06	S 60.112,00	111,25436	86,09607	S 77.677,44
01-may-06	31-may-06	S 60.112,00	111,25436	86,37832	S 77.423,62
01-jun-06	30-jun-06	S 60.112,00	111,25436	86,64117	S 77.188,73
01-jul-06	31-jul-06	S 60.112,00	111,25436	86,99909	S 76.871,17
01-ago-06	31-ago-06	S 60.112,00	111,25436	87,34044	S 76.570,74
01-sep-06	30-sep-06	S 60.112,00	111,25436	87,5904	S 76.352,23
01-oct-06	31-oct-06	S 60.112,00	111,25436	87,46374	S 76.462,80
01-nov-06	30-nov-06	S 60.112,00	111,25436	87,67102	S 76.282,02
01-dic-06	31-dic-06	S 60.112,00	111,25436	87,86896	S 76.110,18
01-ene-07	31-ene-07	S 62.816,00	111,25436	88,54252	S 78.928,79
01-feb-07	28-feb-07	S 62.816,00	111,25436	89,58025	S 78.014,45
01-mar-07	31-mar-07	S 62.816,00	111,25436	90,66685	S 77.079,48
01-abr-07	30-abr-07	S 62.816,00	111,25436	91,48253	S 76.392,22
01-may-07	31-may-07	S 62.816,00	111,25436	91,75661	S 76.164,04
01-jun-07	30-jun-07	S 62.816,00	111,25436	91,86894	S 76.070,91
01-jul-07	31-jul-07	S 62.816,00	111,25436	92,02048	S 75.945,64
01-ago-07	31-ago-07	S 62.816,00	111,25436	91,89765	S 76.047,14
01-sep-07	30-sep-07	S 62.816,00	111,25436	91,9743	S 75.983,77
01-oct-07	31-oct-07	S 62.816,00	111,25436	91,97976	S 75.979,26
01-nov-07	30-nov-07	S 62.816,00	111,25436	92,41584	S 75.620,74
01-dic-07	31-dic-07	S 62.816,00	111,25436	92,87228	S 75.249,08
01-ene-08	31-ene-08	S 66.391,00	111,25436	93,85245	S 78.701,07

Proceso Ejecutivo 2016- 00026
 Actor: EUCARDO MONSALVE

01-feb-08	29-feb-08	S 66.391,00	111,25436	95,27039	S 77.529,74
01-mar-08	31-mar-08	S 66.391,00	111,25436	96,03972	S 76.908,68
01-abr-08	30-abr-08	S 66.391,00	111,25436	96,72265	S 76.365,65
01-may-08	31-may-08	S 66.391,00	111,25436	97,62382	S 75.660,72
01-jun-08	30-jun-08	S 66.391,00	111,25436	98,4655	S 75.013,97
01-jul-08	31-jul-08	S 66.391,00	111,25436	98,94005	S 74.654,18
01-ago-08	31-ago-08	S 66.391,00	111,25436	99,12932	S 74.511,64
01-sep-08	30-sep-08	S 66.391,00	111,25436	98,94017	S 74.654,09
01-oct-08	31-oct-08	S 66.391,00	111,25436	99,28265	S 74.396,57
01-nov-08	30-nov-08	S 66.391,00	111,25436	99,55967	S 74.189,56
01-dic-08	31-dic-08	S 66.391,00	111,25436	100	S 73.862,88
01-ene-09	31-ene-09	S 71.483,00	111,25436	102,70133	S 77.436,15
01-feb-09	28-feb-09	S 71.483,00	111,25436	103,55215	S 76.799,91
01-mar-09	31-mar-09	S 71.483,00	111,25436	103,81247	S 76.607,32
01-abr-09	30-abr-09	S 71.483,00	111,25436	104,29044	S 76.256,23
01-may-09	31-may-09	S 71.483,00	111,25436	104,39815	S 76.177,55
01-jun-09	30-jun-09	S 71.483,00	111,25436	104,51684	S 76.091,04
01-jul-09	31-jul-09	S 71.483,00	111,25436	104,47279	S 76.123,13
01-ago-09	31-ago-09	S 71.483,00	111,25436	104,59005	S 76.037,78
01-sep-09	30-sep-09	S 71.483,00	111,25436	104,44808	S 76.141,14
01-oct-09	31-oct-09	S 71.483,00	111,25436	104,35595	S 76.208,36
01-nov-09	30-nov-09	S 71.483,00	111,25436	104,55843	S 76.060,78
01-dic-09	31-dic-09	S 71.483,00	111,25436	105,23651	S 75.570,69
01-ene-10	31-ene-10	S 72.914,00	111,25436	106,19253	S 76.389,56
01-feb-10	28-feb-10	S 72.914,00	111,25436	106,83242	S 75.932,01
01-mar-10	31-mar-10	S 72.914,00	111,25436	107,12039	S 75.727,88
01-abr-10	30-abr-10	S 72.914,00	111,25436	107,24806	S 75.637,74
01-may-10	31-may-10	S 72.914,00	111,25436	107,55352	S 75.422,92
01-jun-10	30-jun-10	S 72.914,00	111,25436	107,89544	S 75.183,90
01-jul-10	31-jul-10	S 72.914,00	111,25436	108,04537	S 75.079,57
01-ago-10	31-ago-10	S 72.914,00	111,25436	108,01191	S 75.102,83
01-sep-10	30-sep-10	S 72.914,00	111,25436	108,3454	S 74.871,66
01-oct-10	31-oct-10	S 72.914,00	111,25436	108,551	S 74.729,85
01-nov-10	30-nov-10	S 72.914,00	111,25436	108,70205	S 74.626,01
01-dic-10	31-dic-10	S 72.914,00	111,25436	109,1574	S 74.314,71
01-ene-11	31-ene-11	S 75.225,00	111,25436	109,95503	S 76.113,93
01-feb-11	28-feb-11	S 75.225,00	111,25436	110,6266	S 75.651,87
01-mar-11	31-mar-11	S 75.225,00	111,25436	110,76164	S 75.559,64
01-abr-11	30-abr-11	S 75.225,00	111,25436	110,92154	S 75.450,71
01-may-11	31-may-11	S 75.225,00	111,25436	111,25436	S 75.225,00
01-jun-11	30-jun-11	S 75.225,00	111,25436	107,89544	S 77.566,85
01-jul-11	31-jul-11	S 75.225,00	111,25436	108,04537	S 77.459,21
01-ago-11	31-ago-11	S 75.225,00	111,25436	108,01191	S 77.483,21
01-sep-11	30-sep-11	S 75.225,00	111,25436	108,3454	S 77.244,71
01-oct-11	31-oct-11	S 75.225,00	111,25436	108,551	S 77.098,41
01-nov-11	30-nov-11	S 75.225,00	111,25436	108,70205	S 76.991,27
01-dic-11	31-dic-11	S 75.225,00	111,25436	109,1574	S 76.670,10
01-ene-12	31-ene-12	S 78.987,00	111,25436	109,95503	S 79.920,38
01-feb-12	29-feb-12	S 78.987,00	111,25436	110,6266	S 79.435,22
01-mar-12	31-mar-12	S 78.987,00	111,25436	110,76164	S 79.338,37
01-abr-12	30-abr-12	S 78.987,00	111,25436	110,92154	S 79.224,00
01-may-12	17-may-12	S 44.759,00	111,25436	111,25436	S 44.759,00
TOTAL					S 6'788.221,12

INDEXACION DIFERENCIAS PRIMA DE SERVICIOS				
PERIODO	DEJADO DE PAGAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	CAPITAL INDEXADO

Proceso Ejecutivo 2016- 00026
Actor: EUCARDO MONSALVE

30-jun-05	\$ 53.427,64	111,25436	83,35831	\$71.307,32
30-jun-06	\$ 56.252,55	111,25436	86,64117	\$72.232,88
30-jun-07	\$ 59.012,39	111,25436	91,86894	\$71.464,69
30-jun-08	\$ 62.640,27	111,25436	98,4655	\$70.776,09
30-jun-09	\$ 67.593,06	111,25436	102,22182	\$73.565,73
30-jun-10	\$ 69.033,41	111,25436	104,51684	\$73.483,54
30-jun-11	\$ 71.346,76	111,25436	107,89544	\$73.567,87
			TOTAL	\$506.398,14

INDEXACION DIFERENCIAS PRIMA DE NAVIDAD				
PERIODO	DEJADO DE PAGAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	CAPITAL INDEXADO
30-dic-05	\$ 53.458,88	111,25436	83,35831	\$71.349,02
30-dic-06	\$ 56.297,89	111,25436	86,64117	\$72.291,10
30-dic-07	\$ 59.034,89	111,25436	91,86894	\$71.491,94
30-dic-08	\$ 62.681,50	111,25436	98,4655	\$70.822,68
30-dic-09	\$ 67.581,46	111,25436	102,22182	\$73.553,10
30-dic-10	\$ 69.034,96	111,25436	104,51684	\$73.485,19
30-dic-11	\$ 71.375,55	111,25436	107,89544	\$73.597,56
			TOTAL	\$506.590,59

El total del capital indexado corresponde a la siguiente suma:

$$\begin{aligned} & \$ 6'788.221,12 + \$506.398,14 + \$506.590,59 = \$ 7' 801.209 \\ & \$7' 801.209 - \$600.842,00 \text{ (Descuentos Sanidad y CASUR Indexados)} = \underline{\$7'200.367,85} \end{aligned}$$

El valor de \$ 7'200.367,85, corresponde al capital el cual genera intereses desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (18 de mayo de 2012 fl. 23) hasta la fecha efectiva de pago (30 de septiembre de 2012 fl. 24).

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	LÍMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
18-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	14	30,78%	\$7.200.367,00	\$ 74.138,73
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$7.200.367,00	\$ 158.868,70
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$7.200.367,00	\$ 166.546,25
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$7.200.367,00	\$ 166.546,25
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$7.200.367,00	\$ 161.173,79
								TOTAL	\$ 727.273,73

Así las cosas, el valor que debía pagar la entidad ejecutada al demandante asciende a la siguiente suma:

$$\$7'200.367,85 \text{ (capital indexado)} + \$727.273,73 \text{ (intereses moratorios)} = \underline{\$7' 927.640}$$

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación realizada de oficio por el Juzgado (\$7' 927.640) es inferior a la suma pagada por la entidad (\$7' 927.827), la diferencia

alegada por el demandante resulta inexistente.

Finalmente, el Juzgado no comparte la liquidación realizada por el ejecutante, toda vez que calculó los intereses moratorios desde el 1 de abril de 2012 (fl.45), cuando los mismos debían ser calculados a partir del 18 de mayo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), adicionalmente liquidó tales intereses, por el valor total que arrojó la liquidación que realizó, sin descontar la suma que fue pagada por la entidad, es decir que los liquidó desde el 1 de abril de 2012 al 30 de junio de 2015 por valor de \$7' 327.434, sin tener en cuenta que la entidad accionada a través de la Resolución No. 15331 del 11 de octubre de 2012 le pagó la suma de \$7' 927.827.

Por las razones expuestas, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, pues en el presente caso no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible en tal sentido, ya que lo pretendido por el demandante no fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el apoderado judicial del señor EUCARDO MONSALVE, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese de la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017- 00011- 00
DEMANDANTE: JAVIER ALONSO CARDONA MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN-MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 14 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Artículo 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se reconoce personería para actuar a la abogada INDIRA CAMILA RUSSI RODRÍGUEZ, identificada con C.C N° 1.054.091.054 y T.P N° 203.719 del C.S de la J. como apoderada judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme al poder otorgado por el Director de Asuntos Legales de dicha entidad (fl. 46).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016– 00489 - 00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO SOTELO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el 13 de febrero de 2018 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Artículo 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificado con C.C N° 52.967.961 y T.P N° 243.827 del C.S de la J como apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme al poder otorgado por la Asesora de la Oficina Jurídica de dicha entidad (fl. 60).

Se reconoce personería para actuar al abogado STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA, identificado con C.C N° 1,122,649,445 y T.P N° 243,236 del C.S de la J. como apoderado sustituto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL conforme al poder otorgado por la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, visible a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017-00095- 00
DEMANDANTE: CELMIRA MARTÍN LIZARAZO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y sin pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 1º de febrero de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se reconoce personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 79.266.852 y T. P. N° 98.660 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder conferido por el Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que obra a folios 87-89 del expediente.

Se reconoce personería a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con C.C. N° 1.031.153.546 y T. P. N° 287.149 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme a la sustitución del poder conferida por el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ que obra a folio 90 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

Irina

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016–00337- 00
 DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL DUQUE MARTÍNEZ
 DEMANDADO: NACIÓN-LIQUIDADOR DEL CONJUNTO DE DERECHOS
 Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN
 JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: INSTITUTO MATERNO
 INFANTIL- HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS- EN
 LIQUIDACIÓN.

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada y con pronunciamiento de la parte demandante (fl 118-120), de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 21 de febrero de 2018 a las 10:00 Am, en la carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4, del artículo 180 de la Ley 1437/2011. Sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, (numeral 2, art. 180 *Ibidem*).

Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado SANTIAGO GUZMÁN GÓMEZ, identificada con C.C 19.431.726 y T.P N° 251622 de la C.S de J., como apoderado de la parte demandada, conforme a la escritura pública No. 1700 del 17 de marzo de 2015 (fl112).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CATALINA DÍAZ VARGAS
 Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2013 – 00046- 00
DEMANDANTE: NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES
DEMANDADO: NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial, con eventual sentencia, diligencia que se realizará el 1º de marzo de 2018 a las 10:00 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada MYRIAM LILIANA RIASCOS ROMERO, identificada con C.C. N° 52.780.731 y T.P. N° 158.485 del C. S. de la J., como nueva apoderada de la entidad demandante, conforme al poder conferido por la Jefe de la División Jurídica de la entidad que reposa a folio 210 del expediente.

Finalmente, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2º, artículo 180 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DIAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

Hjdg



*JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ*

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN
Juez CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2016-00092-00
DEMANDANTE: MARÍA ADELAIDA CABALLERO CABALLERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora MARÍA ADELAIDA CABALLERO CABALLERO, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP por los siguientes conceptos:

“PRIMERA.- Sírvase Honorable Señor Juez, ordenar mandamiento de pago a favor de la ciudadanía (sic) MARIA ADELAIDA CABALLERO CABALLERO y en contra de la UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, por las sumas correspondientes a las mesadas dejadas de reconocer, liquidar y pagar conforme a derecho corresponde, en los términos previstos y tal como fue ordenado en la sentencia (i) primera instancia proferido el (sic) Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, de fecha del día ocho (08) de agosto de dos mil trece (2013), y (ii) CONFIRMADA en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca-sección Segunda-Subsección, Subsección (sic) “A”, en el fallo del día siete (07) de febrero de dos mil catorce (2014), que constituye TÍTULO EJECUTIVO al contener una obligación clara, expresa y exigible; que conforme a la ley, la Sentencia Judicial debidamente Ejecutoriada constituye Título Ejecutivo válido, conforme a lo preceptuado en el artículo 297 del CPACA, en cuantía de ciento veinticinco millones, quinientos cincuenta y siete mil, doscientos cincuenta y nueve pesos, con setenta y cuatro centavos (\$125´557.259,74) M/CTE, Diferencias adeudadas más la suma de VEINTIÚN MILLÓN, DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL, CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS, CON TREINTA Y UN CENTAVOS referente a la indexación, para un total de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES, OCHOCIENTOS CINCO MIL, SETECIENTOS SIETE PESOS, CON CINCO CENTAVOS (\$146´805.707,05), por concepto de 116 meses y/o mesadas que dejaron de reconocer, liquidar y pagar, conforme a derecho y a lo ordenado en (i) sentencia de primera instancia de fecha ocho (08) de agosto de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda y (ii) CONFIRMADA en segunda instancia por el

Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca-sección Segunda-Subsección, Subsección (sic) "A", en el fallo del día siete (07) de febrero de dos mil catorce (2014), con efectos fiscales a partir del 24 de diciembre de 2006, que se encuentra debidamente notificada a las partes, que es auténtica y que presta merito ejecutivo (...)" (Fl.11-30).

2. La demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- a) Copia auténtica de la Sentencia del 8 de agosto de 2013, proferida por este Despacho (fls.46-56).
- b) Copia auténtica de la Sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección "A", Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 7 de febrero de 2014 (fls.57-62).
- c) Constancia de notificación y de haber quedado ejecutoriada las citadas sentencias, el 19 de febrero de 2014 (fl.63 vuelto).
- d) La accionante solicitó a la UGPP el cumplimiento de las sentencias base de ejecución, el 4 de diciembre de 2014 (fls.91-95), es decir fuera de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la misma.
- e) Resolución No. RDP 018191 del 10 de junio de 2014, proferida por la UGPP, a través del cual dicha dio cumplimiento a la orden impartida en las citadas providencias. (fls.64-67). La cual fue notificada personalmente a la demandante el 16 de junio de 2014 (fl.68).
- f) Cupón de pago No. 90196 (fl.111), en el que consta que en el mes de julio de 2014, la entidad demandada le pagó a la ejecutante la suma de \$23´535.764,62 por concepto de la reliquidación pensional realizada por la UGPP a través de la citada resolución. En la liquidación obrante a folios 109 a 110 del expediente se evidencia que en efecto la entidad ejecutada le pagó en el mes de julio de 2017 la reliquidación pensional ordenada.
- g) Certificación suscrita el 14 de diciembre de 2010 por el Director de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la República, en la que consta los emolumentos devengados por la demandante durante los años 1999 a 2000 (Fotocopia obra a fl.71).

3. De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las obligaciones anteriormente descritas, ya que en su parecer, la entidad demandada no reliquidó correctamente la pensión del demandante, lo que genera un saldo insoluto a su favor, suma sobre la cual considera

que se debe realizar la respectiva indexación y reconocer los correspondientes intereses moratorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho entrará a establecer si en el presente caso la entidad accionada reliquidó en forma incorrecta la pensión de la parte actora conforme a lo ordenado en los fallos judiciales y, si existe un saldo a favor de la demandante.

Este Juzgado en la sentencia del 8 de agosto de 2013, base de recaudo de la presente acción, ordenó:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de vejez de la señora MARIA ADELAIDA CABALLERO CABALLERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.736.976, de manera que corresponda al 75% del promedio de lo devengado durante el último semestre de servicio, incluyendo en la base de liquidación además de la asignación básica, las horas extras y la bonificación por servicios prestados, el subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones (6/12), prima de servicios (6/12) y prima de navidad (6/12) devengados por la actora entre el 23 de septiembre de 1999 al 22 de marzo de 2000, a partir del 24 de diciembre de 2006, en consideración a que no ha operado la prescripción trienal. La entidad deberá pagar la diferencia de las respectivas mesadas, reajustando en adelante la pensión y sin perjuicio de los reajustes anuales de ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Si existieran factores sobre los cuales no se aportó, la entidad de previsión podrá efectuar los respectivos descuentos conforme al artículo 99 del Decreto 1848 de 1969 y el literal b, del artículo 2 de la ley 4 de 1966.

(...) QUINTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.” (Fl.46-56).

La Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 7 de febrero de 2014, confirmó la sentencia proferida por este Juzgado.

La entidad ejecutada en la Resolución No. RDP 018191 del 10 de junio de 2014, en cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo, reliquidó la pensión de vejez, tomando en cuenta los factores devengados por la demandante en los años 1999 y 2000, así (fls.64-67):

“Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBI.	VALOR ACTUALIZADO
1999	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	\$1'099.126.00	\$1'099.126. 00	\$1'621.675.00
1999	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	\$70.073.00	\$70.073.0 0	\$103.387.00
1999	AUXILIO DE TRANSPORTE	\$78.439.00	\$78.439.0 0	\$115.731.00

1999	PRIMA DE NAVIDAD	\$449.593.00	\$374.661.00	\$552.783.00
2000	ASIGNACIÓN BÁSICA MES	\$1'004.562.00	\$1'004.562.00	\$1'482.153.00
2000	AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	\$64.099.00	\$64.099.00	\$94.573.00
2000	AUXILIO DE TRANSPORTE	\$72.196.00	\$72.196.00	\$106.520.00
2000	PRIMA DE NAVIDAD	\$77.137.00	\$77.137.00	\$113.810.00
2000	PRIMA DE SERVICIOS	\$312.120.00	\$312.120.00	\$460.509.00
2000	PRIMA DE VACACIONES	\$232.227.00	\$232.227.00	\$342.633.00

Por consiguiente resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO:** En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL (sic) ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A el 7 de febrero de 2014, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) CABALLERO CABALLERO MARÍA ADELAIDA, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$624.222 (SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 24 de diciembre de 2006, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento (...)" (fl.65-66).

La inconformidad de la demandante radica en que la mesada pensional fijada por la entidad demandada es errada, pues liquidó la mesada pensional tomando como base lo devengado por la accionante durante el último año de servicio, siendo lo correcto, liquidar la prestación social con lo devengado durante los seis meses anteriores al retiro del servicio, tal como fue ordenado en las sentencias objeto de ejecución, por consiguiente, en su parecer, existe una diferencia pensional entre el valor reconocido y el valor que debió reconocer la entidad.

Observando tanto la resolución de cumplimiento como las sentencias que sirven de título ejecutivo, evidencia el Despacho que en efecto en las sentencias se ordenó la reliquidación con el 75% del promedio de lo devengado por la señora MARÍA ADELAIDA CABALLERO durante el último semestre de servicio y la entidad reliquidó tal prestación social tomando como base lo devengado por la citada señora durante el último año de servicio.

4. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a realizar la liquidación de la pensión de la demandante, conforme a lo ordenado en las sentencias objeto de recaudo, a fin de verificar si en efecto existe un saldo a su favor, para lo cual se tomará como base el monto del salario y los factores certificados a folio 71 del expediente.

Factores salariales devengados en el último semestre de servicio:

ASIGNACIÓN			
23-sep-99	30-sep-99	8	\$89.725
01-oct-99	31-oct-99	31	\$336.467
01-nov-99	30-nov-99	30	\$336.467
01-dic-99	31-dic-99	31	\$336.467
01-ene-00	31-ene-00	31	\$367.523

01-feb-00	28-feb-00	28	\$367.523
01-mar-00	22-mar-00	22	\$269.517
		TOTAL	\$2'103.689

SUBSIDIO ALIMENTACIÓN

23-sep-99	30-sep-99	8	\$5.720
01-oct-99	31-oct-99	31	\$21.451
01-nov-99	30-nov-99	30	\$21.451
01-dic-99	31-dic-99	31	\$21.451
01-ene-00	31-ene-00	31	\$6.435
01-feb-00	28-feb-00	28	\$23.431
01-mar-00	22-mar-00	22	\$17.183
		TOTAL	\$117.122

(Se ordenó su inclusión en la sentencia base de ejecución)

AUXILIO TRANSPORTE

23-sep-99	30-sep-99	8	\$6.403
01-oct-99	31-oct-99	31	\$24.012
01-nov-99	30-nov-99	30	\$24.012
01-dic-99	31-dic-99	31	\$24.012
01-ene-00	31-ene-00	31	\$7.924
01-feb-00	28-feb-00	28	\$26.413
01-mar-00	22-mar-00	22	\$19.370
		TOTAL	\$132.146

(Se ordenó su inclusión en la sentencia base de ejecución)

PRIMA VACACIONES

Marzo de 2000 \$232.227

(Se ordenó su inclusión en la sentencia base de ejecución)

PRIMA DE SERVICIOS

Marzo de 2000 \$312.120

(Se ordenó su inclusión en la sentencia base de ejecución)

PRIMA DE NAVIDAD

Diciembre de 2005 \$449.594

(Se ordenó su inclusión en la sentencia base de ejecución)

Asignación	\$2'103.689.00	\$350.614.83
Sub Alimentación	\$117.122.00	\$19.520.33
Aux. Trans.	\$132.146.00	\$22.024.33
Prima Vacaciones	\$232.227.00	\$223.863.00
Prima Servicios	\$312.120.00	\$156.060.00
Prima Navidad	\$449.594.00	\$263.365.00
		TOTAL \$1'035.447.50

TOTAL DE LO DEVENGADO EN EL ÚLTIMO SEMESTRE DE SERVICIOS	\$1'035.447.50
CUANTIA PENSIÓN RELIQUIDADA SEGÚN EL FALLO QUE LA ORDENÓ (75%)	\$776.585.63

El resultado de la liquidación anterior (\$776.585.63) que corresponde al 75% de lo devengado por la accionante durante el semestre anterior al retiro del servicio, valor que debió haber sido actualizado hasta el 24 de diciembre de 2006, fecha de efectividad de la pensión.

En consecuencia procederá el Despacho a realizar la liquidación indexando el valor

arrojado hasta el 24 de diciembre de 2006 (efectividad de la pensión) y comparándolo con la mesada pensional pagada por la entidad, a fin de establecer si existe un saldo insoluto a favor de la accionante.

Fecha inicial	Fecha final	IPC	No. mesadas	Pensión calculada	Pensión otorgada por la entidad	Diferencia	Valor adeudado
23-mar-00	31-dic-00			\$776.585,63			
01-ene-01	31-dic-01	8,75		\$844.536,87			
01-ene-02	31-dic-02	7,65		\$909.143,94			
01-ene-03	31-dic-03	6,99		\$972.693,11			
01-ene-04	31-dic-04	6,49		\$1'035.820,89			
01-ene-05	31-dic-05	5,5		\$1'092.791,04			
24-dic-06	31-dic-06	4,85	1	\$1'145.791,40	\$624.222,00	\$521.569,40	\$521.569,40
01-ene-07	31-dic-07	4,48	13	\$1'197.122,86	\$675.553,45	\$521.569,40	\$6'780.402,22
01-ene-08	31-dic-08	5,69	13	\$1'265.239,15	\$743.669,75	\$521.569,40	\$6'780.402,22
01-ene-09	31-dic-09	7,67	13	\$1'362.282,99	\$840.713,59	\$521.569,40	\$6'780.402,22
01-ene-10	31-dic-10	2	13	\$1'389.528,65	\$867.959,25	\$521.569,40	\$6'780.402,22
01-ene-11	31-dic-11	3,17	13	\$1'433.576,71	\$912.007,31	\$521.569,40	\$6'780.402,22
01-ene-12	31-dic-12	3,73	13	\$1'487.049,12	\$965.479,72	\$521.569,40	\$6'780.402,22
01-ene-13	31-dic-13	2,44	13	\$1'523.333,12	\$1'001.763,72	\$521.569,40	\$6'780.402,22
01-ene-14	31-dic-14	1,94	13	\$1'552.885,78	\$1'031.316,38	\$521.569,40	\$6'780.402,22
01-ene-15	31-dic-15	3,66	13	\$1'582.438,44	\$1'088.152,00	\$494.286,44	\$6'425.723,78
01-ene-16	11-abr-16	6,77	4	\$1'689.569,52	\$1'195.283,08	\$494.286,44	\$1'977.145,78
TOTAL							\$63'167.656,73
DESCUENTOS SALUD							\$7'580.118,81
TOTAL							\$55'587.537,92

Como se observa en la liquidación anteriormente realizada, el valor de la mesada pensional establecida por la entidad es inferior al que legalmente le corresponde, existiendo un saldo insoluto a favor de la demandante por valor total de \$55'587.537,92 (indexado a 11 de abril de 2016 fecha de presentación de la demanda fl.79), diferencia pensional que se debe continuar indexando hasta la fecha en que se efectúe el respectivo pago.

4.1. De la indexación

Como la diferencia existente entre la pensión pagada por la entidad y la calculada de oficio por este Despacho se actualiza desde el 23 de marzo de 2000 hasta el 11 de abril de 2016 y se debe seguir actualizando hasta la fecha en que se efectuó el respectivo pago, no hay lugar a ordenar una indexación adicional sobre el mismo valor.

4.2. De los intereses moratorios

El cálculo de intereses moratorios de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción, por la fecha en que fueron proferidas, se encuentra regulado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que en

lo pertinente, dispone:

“(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud (...)”

El numeral 4, artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, reguló el tema de los intereses moratorios de las sumas reconocidas en providencias judiciales, así:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior¹, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

Conforme a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo y lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, las sumas de dinero reconocidas en la sentencia judicial devengan intereses a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria hasta los 10 meses siguientes de la misma. Vencidos los 10 meses generan intereses moratorios a la tasa comercial.

Entre la ejecutoria de las sentencias (19 de febrero de 2014 fl. 63) y la fecha en que la accionante solicitó ante la administración el cumplimiento de fallo (4 de diciembre de 2014 fl. 91) transcurrieron más de 3 meses, en consecuencia, no hay lugar a la causación de intereses entre la fecha en que se cumplieron los 3 meses (19 de mayo de 2014) y la radicación de la petición de cumplimiento del fallo (4 de diciembre de 2014 fl. 91) y así se realizará en la liquidación. Así las cosas, en el presente caso se generaron intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF, durante el periodo comprendido entre el 19 de febrero al 19 de mayo de 2014 y a partir del 4 de mayo de 2014 se generaron intereses moratorios a la tasa comercial.

En este orden de ideas, al 19 de febrero de 2014 la entidad debía un saldo por reajuste

¹ Numeral 3 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos

ascienden a \$28'640.829,4, que corresponde a los intereses moratorios al DTF (\$1'820.101,66) más los intereses moratorios a la tasa comercial (\$26'820.727,74).

No se acogerá la liquidación propuesta por el demandante obrante a folios 6 a 10, por ser superior a la que legalmente le corresponde.

5.1. Ahora, no hay lugar a ordenar intereses de mora sobre las diferencias pensionales causadas a partir del 19 de febrero de 2014 en adelante, por cuanto, sobre ellas se ordena en esta providencia el pago indexado hasta la fecha en que se verifique el mismo, evento el cual no procede simultáneamente el reconocimiento de intereses e indexación, ya que el pago de intereses e indexación son incompatibles, *“toda vez que ambas cargas económicas tienen una misma finalidad, esto es, paliar los efectos adversos producidos por la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones”, es decir, que lo intereses moratorios ya está involucrado el componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero* (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 27 de agosto de 2014, expediente No. 42343, M.P. Gustavo Hernando López Algarra).

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Negrilla y subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por las obligaciones liquidadas de oficio en esta providencia.

En consecuencia DISPONE:

Librar mandamiento de pago en favor de la señora MARÍA ADELAIDA CABALLERO CABALLETO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.736.976 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$55'587.537,92), por concepto de las diferencias (capital) de las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia objeto de ejecución, diferencia pensional que debe continuar siendo actualizada hasta la fecha en que

efectuó el respectivo pago.

2. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$28'640.829,4), por concepto de los intereses moratorios (al DTF y a la tasa comercial) causados sobre el capital de \$49'027.523,75, entre el 19 de febrero de 2014 (ejecutoria de la sentencia fl. 63 vuelto) al 19 de febrero de 2014 (fecha a partir de la cual se suspendieron los intereses) y del 4 de diciembre de 2014 (fecha en que se reanudaron los intereses) al 31 de diciembre de 2016 y los que se generen con posterioridad a esta fecha, de conformidad con lo dispuesto el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

3. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, que pague al demandante o acredite el pago de las obligaciones precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones de mérito conforme el artículo 442 del C.G.P.

4. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

5. Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director de la UGPP o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

6. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al Representante Legal de la

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

8. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

9. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.561.606 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 67.471 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.35-37).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 29 de septiembre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011</p> <p>----- Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 001332- 00
DEMANDANTE: GRACIELA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: FONCEP

Revisado en su integridad el expediente, el escrito de demanda, analizadas las pretensiones formuladas y teniendo en cuenta que lo solicitado en el proceso de la referencia por la parte demandante es el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante, se ordena a la parte demandante adecuar en todos sus acápite la presente demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en los artículos 138, 155 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., es decir, observando todos los requisitos dispuestos en dichas normas. Lo anterior, por cuanto la demanda presentada ante esta jurisdicción no observó los requisitos específicos contemplados en la normatividad citada para su trámite.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de DIEZ (10) DÍAS, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

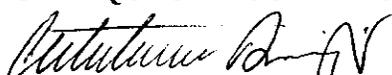
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00325- 00
DEMANDANTE: MARÍA HELENA DAZA GALLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar certificación en donde se especifique cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio puso a disposición el pago de las cesantías parciales a la demandante.
2. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
3. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

trina

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017-00245– 00
 DEMANDANTE: NASLY DEL CARMEN UCROS
 DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE
 PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

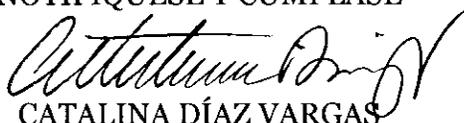
1. Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda señala como única entidad demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, sin embargo, en el escrito de demanda señala de manera adicional como demandada a la AFP Porvenir S.A.
2. Debe aportar copia íntegra y legible de la petición N° 2016-10876800 del 15 de septiembre de 2016, a través de la cual solicitó a COLPENSIONES el traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida y que dio origen al Oficio BZ2016-2382960 del 30 de diciembre de 2016 (acto demandado). Lo anterior, por cuanto el referido documento no reposa en el expediente y es necesario para verificar la petición en sede administrativa (numeral 2º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
3. Debe demostrar mediante certificación o declaración jurada de la poderdante el último lugar (ciudad o municipio) donde presta sus servicios, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, en razón en el acápite “IX. CUANTIA” indicó que la accionante “... *se encuentra activa al servicio del sector oficial*” (fl. 191), sin embargo, no refiere en qué lugar o sitio geográfico se encuentra prestando sus servicios.
4. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debe aportar la totalidad de las cotizaciones destinadas a pensión realizadas por la accionante y que pretende hacer valer en el proceso de la referencia (numeral 2º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
5. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes,

específicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.

6. Debe demostrar mediante certificación el último tipo de vinculación laboral de la demandante, indicando claramente al Despacho si laboró como trabajadora oficial o como empleada pública, de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente (artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011).
7. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. Debe presentar, copia del poder en medio magnético (en archivo de texto PDF, para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 612, C.G.P.). Lo anterior por cuanto el CD aportó no contiene el referido documento.
9. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
10. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

JUEZ

Hjldg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017⁶ – 00544- 00
 DEMANDANTE: FERNANDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 ARMADA NACIONAL

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto en tiempo por la parte demandante (fls. 95-102), contra la providencia que dispuso el rechazo de la demanda de la referencia por caducidad del medio de control (fls. 92-93). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2017 - 00229 - 00
DEMANDANTE: ROSALBA VILLÁN MONCADA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 30 de agosto de 2017 proferido por este Despacho (fl. 24) y notificado por estado electrónico el 31 de agosto de 2017 (fl. 24 vuelto), se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. No obstante lo anterior, la parte actora no presentó escrito de subsanación.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería como nueva apoderada de la parte demandante a la abogada ADRIANA PÉREZ GUTIÉRREZ, identificado con C.C. N° 53.108.445 y T. P. N° 174.396 del C. S. de la J., conforme a la sustitución del poder conferida por el abogado LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA, quien funge como apoderado principal de la parte demandante y se encuentra reconocido como tal a folio 24 vuelto del expediente.

TERCERO: Devuélvase a la interesada el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdq

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 de octubre de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 27 de octubre de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria